



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0482/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0323-2018-SS-00004, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la acción amparista interpuesta por Alexander Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Wilmer De La Rosa Hernández, Eduard Milcíades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Deidio De La Rosa Medina, Adriana De La Rosa Bautista, Annetty A. Alifonso Renero y por el Comité Agropecuario Unitario, San Juan Inc., parte accionante en el proceso de amparo, por haberlo hecho de acuerdo a la ley que rige la materia y la Constitución de la República en su artículo 72.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge, en parte, la solicitud de los accionantes Alexander Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Wilmer De La Rosa Hernández, Eduard Milciades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Deidio De La Rosa Medina, Adriana De La Rosa Bautista, Annetty A. Alifonso Renero y por el Comité Agropecuario Unitario, San Juan Inc., ordenando la paralización de los trabajos en el Proyecto Romero de la empresa GoldQuest Dominicana S.R.L., hasta tanto se obtengan las licencias legales, especialmente la licencia ambiental, por tratarse de recursos naturales que van en detrimento del medio ambiente, especialmente el recurso agua, que es uno de los derechos fundamentales más sagrados del cual depende la vida tanto humana, animal y vegetal y que se debe tener en cuenta el principio de prevención que está llamado a evitar los daños, del mismo modo, el principio de precaución en virtud que debe haber con certeza una política para prevenir los daños graves.*

*TERCERO: Condena a la empresa GoldQuest Dominicana S.R.L. al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día dejado de cumplir la presente decisión a favor del Obispado de San Juan, de conformidad con el artículo 93 de la ley 137-11.*

*CUARTO: Se declaran las costas libres en razón de la materia.*

La referida sentencia, objeto del presente recurso constitucional, fue notificada a la parte recurrente, señores Alexander Arias Bidó y compartes, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través del Auto núm. 55/18, emitido por la secretaria del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señores Alexander Arias Bidó y compartes, incoaron el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), contra la referida sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida GoldQuest Dominicana S.R.L., mediante el Acto núm. 161/2018, instrumentado por Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, mediante la cual acogió, en parte, la acción de amparo presentada por la parte accionante, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*43.- Que este tribunal, con relación al tema objeto de tratamiento, pudo valorar la opinión técnica de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, la cual se pronunció en un comunicado de prensa que se opone a todo proyecto que afecte la biodiversidad, el recurso agua y carezca de licencia social, y sobre todo que perjudique los intereses de la nación, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aquellos aspectos que son básicos, fundamentales e imprescindibles para el desenvolvimiento humano;*

*44.- Que en ese mismo sentido, este tribunal, tomó en consideración la Declaración de la Academia de Ciencias con motivo de la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, del proyecto minero a favor de la empresa Gold Quest, en San Juan de la Maguana, la cual ofrece un interesante enfoque acerca del caso que nos ocupa: En tal sentido, la Academia de Ciencias quiere manifestar su preocupación ante el anuncio realizado por el Ministerio de Energía y Minas, aprobando el permiso de exploración para que la empresa de capital canadiense (Gold Quest) perfile la explotación de oro en el ámbito de la Provincia San Juan de la Maguana. Particularmente, para la Academia de Ciencias, constituye una gran preocupación, que existiendo en proceso un marco jurídico para regular la minería, el cual está siendo sometido al conocimiento de diversos actores de la sociedad, de repente, al margen de esto, se esté aprobando un proyecto minero. La pregunta es, ¿Con cuál instrumento jurídico se regulará ese permiso otorgado a la empresa Gold Quest? Todo esto revela, a luz (sic) de los hechos, una contradicción y un apresuramiento fuera de toda lógica. Este proyecto, cuenta con un amplio rechazo social, manifiesto por los diversos sectores de la provincia San Juan de la Maguana y comunidades aledañas, por tanto, contrario a lo que indica la lógica, se ha obviado totalmente, con esta aprobación, la opinión de la gente, que por demás, será la directamente afectada por este emprendimiento. No se conoce de una vista pública abierta y democrática, que incorpore el parecer de la gente, no solo la de San Juan de la Maguana, sino la de todo el territorio nacional, que ha hecho suyo el problema. No cabe duda que este proyecto tendrá una repercusión directa en la cuenca y nacimiento del río San Juan, afluente del único río que baña el Valle de San Juan y sus actividades agrícolas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*industriales y para consumo humano. El agua es un recurso fundamental en la vida del ser humano;*

*45.- Que fue depositada en este tribunal, una copia de la manifestación del Obispo de San Juan de la Maguana, (...), de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); con cuyo documento se lee, en síntesis: “El Obispo y sacerdotes, en solidaridad con la vida estamos respondiendo al sentir de los feligreses a nosotros encomendados en relación a la minería y desarrollo agrícola de San Juan de la Maguana. San Juan es un pueblo querido y bendecido por el Señor, y hemos apoyado las mejores iniciativas de desarrollo, de amor a la naturaleza y a la salud de sus habitantes. Nuestro compromiso con las futuras generaciones es dejarles estas tierras mejor que como la hemos encontrado. Felicito el involucramiento que van teniendo nuestros sacerdotes, religiosas y laicos comprometidos con la mejoría de la calidad de vida de las comunidades de Azua, San Juan y Elías Piña: Autogestión, educación, derechos humanos, agua potable, comunicación vial, economía, recursos naturales, energía alternativa, etc. El sentir de nuestra gente es: “La explotación de la mina no supone el desarrollo humano y económico de la provincia de San Juan de la Maguana”. “La riqueza del Valle de San Juan es la Presa de Sabaneta” “Exhortamos a favorecer otras actividades para la subsistencia de los pobladores de esta zona, que ahora denominan minera, como la agricultura, la ganadería, las artesanías, el turismo ecológico, todo ello desde una auténtica valoración de la biodiversidad con que contamos”;*

*57.- Que es criterio constitucional en el caso de la especie, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de armonización concreta, este tribunal está en la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflictos, de manera tal que no resulte afectado más de lo indispensable el contenido esencial de los derechos involucrados, preservando su máxima efectividad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal, es necesario apreciar las circunstancias concretas del caso en aras de procurar conseguir la armonización de los mismos, y en la eventualidad de que esto no fuere posible, hacer prevalecer el derecho más afín a los derechos medio-ambientales;*

*58.- Que en ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al medio ambiente sano el cual es un derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos;*

*60.- Que en un caso similar el Tribunal Constitucional estableció, que: “En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco-sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos de que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país”;*

*61.- Que es un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, “Si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, ...es preciso concluir que se ha prendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible”;*

*62.- Que “resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación”;*

*63.- Que de lo dicho anteriormente, este tribunal considera que el juez de amparo debe privilegiar la tutela del interés que en el caso resulta supremo: la protección del medioambiente. Por otra parte, los daños que procura evitar la parte accionante resultarían ínfimamente menores en relación con la gravedad que generaría la ejecución de un proyecto minero que impactaría negativamente y deterioraría el ecosistema, los recursos hídricos, la flora y la fauna de una importante zona geográfica del país, ubicada en la zona de Los Romeros, Sabaneta. En ese sentido lo más prudente es ordenar la paralización de los trabajos que realiza la parte accionada a los fines de evitar cualquier acción que pueda afectar el medio ambiente, especialmente el agua, hasta tanto se hagan los estudios medio-ambientales pertinentes, y se obtengan la permisología necesaria como es la licencia de explotación que debe ser dada por el presidente de la Republica, representando al poder ejecutivo, además de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo respetar la licencia social consistente en la opinión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los habitantes de San Juan y la región sur sobre la explotación del Proyecto Romero, a los fines de garantizar la inversión extranjera amparada en la libertad de empresa y la seguridad jurídica.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Alexander R. Arias Bidó y compartes, procuran mediante la actual instancia que este tribunal acoja el recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, modifique el ordinal segundo de la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004. Para obtener su objetivo expresan los siguientes argumentos:

*Dentro del territorio provincial existen tres parques o zonas protegidas incluyendo el parque Juan Ulises García Bonelly, y los parques nacionales José Armando Bermúdez y José del Carmen Ramírez. TODO UBICADO EN LA PARTE NORTE DE LA PROVINCIA, DONDE LA EMPRESA GOLDQUEST DOMINICANA S.R.L., PRETENDE realizar actividad minera subterránea o al aire libre de extracción de metales, con materiales químicos dañinos, que contaminan el agua, dañan las floras y faunas y desestabilizan el ecosistema;*

*Las sustancias químicas usadas en la minería y el procesamiento de minerales contaminan la tierra, agua y aire, causando problemas de salud a los trabajadores y a la gente que vive cerca de las minas. Los químicos tóxicos utilizados en la minería incluyen:*

- a) Cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y disolventes para separar los minerales de la mena (sic).*
- b) Ácido nítrico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) *Nitrato de amonio y petróleo combustible (ANFO) utilizado para la voladura de túneles.*
- d) *Metales pesados tales como el mercurio, uranio y plomo.*
- e) *Gasolina, Diésel y humos de escape de los vehículos y el equipo.*
- f) *Acetileno para forjar y soldar. Entre otros...*

*Que los principales ríos, cuenca y represas de agua que suministran agua a la provincia San Juan, tienen su recorrido de Norte a Sur, y es en la parte norte que la empresa GOLDQUEST DOMINICANA S.R.L., pretende realizar sus actividades mineras;*

*Que recurrimos ante el juez de amparo y en referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano (SENTENCIA TC/0167/13) de fecha 17 de Septiembre del 2013 y la SENTENCIA TC/0021/17) de fecha 18 de Enero del 2017, ante la amenaza notoria y para evitar un daño inminente, irreparable y palpable en la provincia de San Juan y Zonas Aledañas, por posibles causas de contaminación a las fuentes hidrográficas de la provincia, producto de la actividad minera de extracción de metales (ORO), que pretende realizar la empresa GOLDQUEST DOMINICANA S.R.L., específicamente en la zona de Hondo Valle, Distrito Municipal de Sabaneta, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, Parte Norte, lugar de yacimiento y cruce de múltiples fuentes hidrográficas que dan suministro a la zona de SAN JUAN, BAHORUCO, BARAHONA, AZUA, entre otras localidades;*

*Que dicha amenaza consiste en la explotación de minerales en la Cordillera Central y ante la resistencia de técnicos, ecologistas y entidades de la sociedad civil que los efectos del impacto ambiental conspirarían contra el desarrollo sostenible de la zona y el país, así como la posible alteración,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contaminación y desestabilización del sistema ecológico existente en la zona;*

*Que en el caso de la especie se puede apreciar lo siguiente: 1) Que, realmente, existe la posibilidad de la explotación del proyecto romero ubicado en la localidad de Hondo Valle, Distrito Municipal de Sabaneta, del Municipio de San Juan de la Maguana, lo cual podría causar daños irreversible al medio ambiente, por la cuenca del río San Juan; 2) Que permitir la explotación de dicha mina en dicha área afectaría gravemente la hidrografía de la parte suroeste de la isla, incluyendo las provincias San Juan, Elías piñas, Bahoruco, Barahona y Azua, ya que en esa zona es que nace el RIO SAN JUAN principal afluente que le da vida al RIO YAQUE DEL SUR y otros, afectándose así la parte sur de la Cordillera Central conocida como “Madre de las Aguas”; y 3) Que como consecuencia de lo anterior, el ecosistema de dicha zona podría resultar irremisiblemente deteriorado, afectando el nacimiento de uno de los Principales ríos del país (YAQUE DEL SUR, RIO SAN JUAN, EMBARSE DE LA PRESA DE SABANETA entre otros, lo cual lesionaría de manera irreversible el medio ambiente en República Dominicana.*

La parte recurrente alega esencialmente que el juez de amparo mediante la sentencia cometió falta de estatuir, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de respuesta a conclusiones.

*FALTA DE ESTATUIR: Que el juez a-quo en la sentencia no estatuyo sobre el fondo de la acción de amparo preventivo, más bien su decisión pareciera una medida precautoria, un Referimiento, una medida cautelar o un amparo provisional, en razón de que los accionante con dicha acción y ante la amenaza preexistente de la explotación del proyecto romero por la razón social GOLDQUEST DOMINACANA S.R.L., y en procura de evitar que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RIO SAN JUAN, YAQUE DEL SUR entre otros, sean contaminado por la actividad minera que se pretende realizar dicha razón social y la demás 17 concepciones minera que están instalada en la zona de Romero, el juez a-quo debió tutelar o no los derechos fundamentales denunciado a proteger;*

*Que al establecer dicho tribunal a-quo que la decisión rendida por este, es hasta tanto se obtengan las licencias legales está dejando en mano del Ministro de Medio Ambiente la posibilidad de que dicha explotación en la cordillera central pueda materializarse y así llevarse a cabo la explotación minera en dicha zona tan sensible a la captación de agua y zona principal del suministro del agua potable que consume la región y el valle de San Juan;*

*Que si el juez no se sentía bien edificado sobre el tema, de oficio debió ordenar un peritaje o un informe por un experto en la materia y no emitir dicha decisión sin estatuir sobre nada;*

*CONTRADICCION ENTRE LOS MOTIVOS Y EL DISPOSITIVO: Que tal como se puede comprobar en la sentencia de marra, el juez a-quo hace senda motivaciones fundada en las decisiones de este Tribunal Constitucional, a saber: SENTENCIA TC/0167/13) de fecha 17 de Septiembre del 2013 y la SENTENCIA TC/0021/17) de fecha 18 de Enero del 2017 para rendir su decisión;*

*Que siendo las motivaciones de sentencias del Tribunal Constitucional, motivo por el cual el juez a-quo al decidir como lo hizo obvio El carácter vinculante de la “ratio decidendi, de las decisiones de la cual fundamento sus (sic) decisión;*

*FALTA DE RESPUESTA A CONCLUSIONES: que en la acción de amparo preventivo el juez a-quo no dio todas las respuestas a las conclusiones de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte accionante, en razón de que se le solicito que ordenara el desmantelamiento de todas las instalaciones que posee la razón social GOLDQUEST DOMINICANA S.R.L., así como la paralización de todos los trabajos en la cordillera central, específicamente en la zona de Hondo Valle, Distrito Municipal de Sabaneta, del Municipio de San Juan de la Maguana;*

*Que el juez a-quo al momento de decidir no respondió ni mucho menos se refirió a dicho pedimento solicitado por la parte accionante, razón por la cual incurrió en violación de no dar repuesta (sic) a conclusiones.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional, GoldQuest Dominicana S.R.L., depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018); mediante el mismo pretende que el recurso de revisión sea declarado de manera principal, inadmisibile por falta de trascendencia o relevancia constitucional, y de manera subsidiaria, que sea rechazado. Para lograr su propósito expone entre otros los siguientes alegatos:

*(...) GOLDQUEST es una empresa que se preocupa por mantener altos estándares ambientales, tomando siempre medidas positivas para proteger la seguridad de sus trabajadores, conservar los recursos naturales y minimizar el impacto de sus actividades en el medioambiente mediante la aplicación diligente de tecnología apropiada y conducta responsable en todas las etapas de la industria minera, como es la etapa de exploración, la cual es la que actualmente desarrolla en la Republica Dominicana, con el respaldo de las autoridades correspondientes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El propósito de la Política de Seguridad y Medio Ambiente de GOLDQUEST es proporcionar un marco mensurable para el desempeño de las actividades de la Corporación de una manera ambientalmente responsable, garantizando el cumplimiento por parte de la Corporación y sus empleados de todas las regulaciones y compromisos ambientales aplicables;*

*En efecto, los Recurrentes justifican su recurso de Revisión Constitucional en las siguientes supuestas infracciones constitucionales:*

- a) Supuesta falta de estatuir;*
- b) Alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo; y,*
- c) Pretendida falta de respuesta a conclusiones.*

*a) En cuanto a la supuesta falta de estatuir sobre el fondo de la acción de amparo.*

*Por tanto, acoger solo en parte la acción de amparo, como lo ha hecho el Juez a quo no constituye la alegada Falta de Estatuir, sino una desestimación parcial de lo solicitado por los accionantes, que no constituye una violación constitucional que amerite ninguna revisión, en especial cuando, como en la especie, el Juez ha hecho uso de sus facultades apreciación objetiva y valoración de los elementos de prueba aportados;*

*En efecto, la Sentencia del Juzgado a quo contiene los motivos sobre los cuales se ha basado para ordenar las medidas dispuestas sin mediar ninguna arbitrariedad, y las partes podrán no estar de acuerdo con las mismas, pero ello solo no es causal suficiente para que se pretenda una revisión constitucional como lo persiguen los hoy recurrentes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *En cuanto a la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo*

*Es decir, Honorables Magistrados, que el Juez a quo no ha contradicho sus motivaciones al decidir acoger solo en parte lo solicitado por los accionantes en amparo, sino que se ha apegado al mandato de ese Honorable Tribunal Constitucional, realizando la armonización in concreto al caso de la especie, evitando que resultare afectado más de lo indispensable el contenido esencial de los derechos involucrados, para lo cual entendió prudente sólo ordenar lo dispuesto por su sentencia;*

*Así, resulta innegable que la situación fáctica de la acción de amparo interpuesta por los señores Alexander Arias Bidó y compartes, en contra de GOLDQUEST, difieren diametralmente de aquellos casos que han servido de precedentes vinculantes y que han sido aplicados en el presente caso, toda vez que el estado temporal del proceso administrativo relativo a la obtención de los permisos legalmente requeridos es disímil: Mientras en el caso de Loma Miranda, los estudios habían sido realizados, en el presente caso, no se ha llegado a esa etapa, pues aun ni siquiera se ha otorgado la concesión de explotación minera que constituye el requisito previo para el inicio de los procesos de estudios medioambientales;*

c) *En cuanto a la pretendida falta de respuesta a conclusiones.*

*Por último, Honorables Magistrados, los recurrentes fundamentan este improcedente Recurso de Revisión Constitucional, sobre la base de que, habiéndole sido solicitado tanto la paralización de los trabajos como el desmantelamiento de cualquier instalación que posea GOLDQUEST en la localidad de que se trataba, y haber decidido mediante la Sentencia impugnada únicamente la paralización de los trabajos, el Juez a quo no habría dado respuesta a las conclusiones planteadas por la contraparte;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Empero, contrario a lo aducido por los Recurrentes, en la especie no se configura el vicio jurídico alegado, toda vez que lo ocurrido se limita, como indicáramos precedentemente, al ejercicio de las facultades legales y poderes conferidos al Juez de Amparo, quien soberanamente y sin ninguna arbitrariedad, decidió acoger solo en parte la acción que le fue sometida a su conocimiento y decisión, sin cometer el vicio alegado ni ningún otro que amerite su revisión;*

*Independientemente de cualquier procedimiento y/o acción infundada, motivada por intereses particulares de un reducido grupo de personas que intentan subestimar a ese honorable Tribunal Constitucional con pretensiones antijurídicas que distan mucho de querer proteger derechos colectivos, al punto de llegar a jugar con el temor de la población mediatizando mentiras para procurar fuera de los Tribunales la presión con la que pretender lograr sus despropósitos, GOLDQUEST no puede ser perseguida ni sancionada por ejercer sus derechos de forma lícita, razonable y ambientalmente sostenible.*

## **6. Medidas de instrucción**

- a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numeral 11, dispone a través del principio de Oficiosidad que: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*
- b. En aplicación del referido principio y por las características del presente caso, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de magistrados, a los fines de que hicieran un descenso en la zona de Los Romeros, distrito municipal de Sabaneta, del municipio San Juan de la Maguana, donde se encuentra el Proyecto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los Romeros, a los fines de escuchar a las partes en el conflicto sobre la explotación de metales (oro), que pretende desarrollar la empresa GoldQuest Dominicana S.R.L., y así tratar de garantizar una adecuada solución al conflicto entre la referida empresa y los recurrentes, quienes habían accionado en amparo por la protección del medio ambiente frente a la amenaza que, a su juicio, constituye la explotación de una mina de oro en el lugar donde nace el Río Yaque del Sur.

c. El referido descenso se llevó a cabo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), participaron los jueces comisionados, un perito perteneciente a la Academia de Ciencias de la República Dominicana, así como las partes envueltas.

## **7. Documentos depositados**

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los que se enumeran a continuación:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Alexander R. Arias Bidó y compartes, el diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Auto núm. 55/18, emitido por la secretaria del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 161/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la Ley núm. 163-05, que declara la provincia San Juan como provincia ecoturística.
6. Escrito de defensa depositado por GoldQuest Dominicana, S.R.L. ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
7. Informe técnico y académico emitido por el señor Eleuterio Martínez Alcántara, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que los accionantes en amparo entienden que la empresa GoldQuest Dominicana, S.R.L., con la explotación minera que pretende realizar en el Proyecto Romero, ubicado en la localidad Hondo Valle, distrito municipal Sabaneta, del municipio San Juan de la Maguana, se causarían daños irreversibles al medio ambiente, que la explotación de la mina afectaría gravemente la hidrografía, y el ecosistema de dicha zona, y en consecuencia, el medioambiente general en la Republica Dominicana.

Motivados por estas razones, los accionantes interponen una acción de amparo preventivo, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004;

Expediente núm. TC-05-2018-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida decisión acoge, en parte, la acción presentada, ordenando la paralización de los trabajos que se estaban llevando a cabo en la referida zona, hasta tanto la empresa obtuviera los permisos legales, especialmente la licencia ambiental.

En desacuerdo con la decisión del juez de amparo, los accionantes recurren por ante esta sede mediante el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Dicho plazo, conforme al criterio establecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12<sup>1</sup>, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie se verifica que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta la interposición del recurso, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron solo cuatro (4) días hábiles, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. En cuanto a la especial trascendencia, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que*

---

<sup>1</sup> Del fecha 15 de diciembre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego del estudio y ponderación de los documentos y hechos del expediente, este tribunal llega a la conclusión de que el presente recurso posee relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que el conocimiento del mismo, le permitirá al Tribunal Constitucional abordar la obligación de las autoridades y jueces de observar el principio de precaución en favor de la protección del medio ambiente previo a la toma de decisiones que pudieran impactar el derecho a disfrutar un medio ambiente sano y a seguir fortaleciendo la jurisprudencia constitucional sobre la garantía del debido proceso administrativo.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional en el conocimiento del caso en concreto, conforme a la documentación que contiene el expediente, expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, a este tribunal se le ha planteado la revisión de la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, mediante la cual el juez acogió, en parte, la acción de amparo preventivo interpuesta por los recurrentes ante esta sede; dicha sentencia ordenó la paralización de los trabajos que estaba llevando a cabo la empresa GoldQuest Dominicana, S.R.L., en el Proyecto Romero, ubicado en la localidad de Hondo Valle, distrito municipal Sabaneta, municipio San Juan de la Maguana; no conforme con esta decisión, los recurrentes solicitan la modificación del ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que este tribunal ordene la paralización de todos los trabajos y el desmantelamiento inmediato de cualquier instalación que haya sido establecida, al efecto, en el referido proyecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Los recurrentes, por medio del presente recurso de revisión, alegan que la sentencia contiene falta de estatuir, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de respuesta a conclusiones.

c. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, justificó su decisión, entre otros argumentos, en:

*Que, de lo dicho anteriormente, este tribunal considera que el juez de amparo debe privilegiar la tutela del interés que en el caso resulta supremo: la protección del medioambiente. Por otra parte, los daños que procura evitar la parte accionante resultarían ínfimamente menores en relación con la gravedad que generaría la ejecución de un proyecto minero que impactaría negativamente y deterioraría el ecosistema, los recursos hídricos, la flora y la fauna de una importante zona geográfica del país, ubicada en la zona de Los Romeros, Sabaneta. En ese sentido lo más prudente es ordenar la paralización de los trabajos que realiza la parte accionada a los fines de evitar cualquier acción que pueda afectar el medio ambiente, especialmente el agua, hasta tanto se hagan los estudios medioambientales pertinentes, y se obtengan la permisología necesaria como es la licencia de explotación que debe ser dada por el presidente de la República, representando al poder ejecutivo, además de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo respetar la licencia social consistente en la opinión de los habitantes de San Juan y la región sur sobre la explotación del Proyecto Romero, a los fines de garantizar la inversión extranjera amparada en la libertad de empresa y la seguridad jurídica.*

d. Al respecto de la sentencia analizada, los recurrentes entienden:

Expediente núm. TC-05-2018-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que al establecer dicho tribunal a-quo que la decisión rendida por este, es hasta tanto se obtengan las licencias legales está dejando en mano del Ministro de Medio Ambiente la posibilidad de que dicha explotación en la cordillera central pueda materializarse y así llevarse a cabo la explotación minera en dicha zona tan sensible a la captación de agua y zona principal del suministro del agua potable que consume la región y el valle de San Juan;*

e. En el caso en concreto, a este tribunal se le plantea el conflicto generado por la exploración y posible explotación de una mina de oro a través del Proyecto Romero, ubicado en la localidad Hondo Valle, distrito municipal Sabaneta, del municipio San Juan de la Maguana, que a decir de los accionantes provocaría daños irreversibles al medioambiente, afectando gravemente la hidrografía de la parte sur oeste de la isla, incluyendo las provincias San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Barahona y Azua, ya que en esa zona nace el río San Juan, principal afluente del río Yaque del Sur, lo que afectaría la parte sur de la Cordillera Central, conocida como madre de las aguas y esto afectaría el ecosistema de esa zona.

f. A los fines de que el Tribunal Constitucional se edificara sobre todos los aspectos del conflicto en cuestión, el honorable Pleno aprobó la realización de un descenso al Proyecto Los Romeros, distrito municipal Sabaneta, municipio y provincia San Juan, para lo cual designó una comisión de magistrados, con la participación de un perito de la Academia de Ciencias de la República Dominicana.

g. El referido descenso se llevó a cabo en la citada localidad el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en presencia de las partes, miembros de la comunidad y personalidades expertas en medioambiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el desarrollo del descenso se procedió a escuchar a las partes envueltas en el proceso; en ese sentido, la parte recurrente –accionante en amparo– expresó que San Juan de la Maguana depende de la agricultura, y que cualquier elemento que se convierta en un peligro para la producción y abastecimiento del agua es un enemigo de la población, que en ese tenor, cualquier método que se use para la explotación de la mina dañará la producción y contaminará el agua, que cualquier excavación que se realice sedimentará la presa de Sabaneta.

i. Los recurrentes reiteraron ante la comisión de jueces lo que explicaron en su acción de amparo y en su recurso de revisión, a saber:

*1) Que, realmente, existe la posibilidad de la explotación del proyecto romero ubicado en la localidad de Hondo Valle, Distrito Municipal de Sabaneta, del Municipio de San Juan de la Maguana, lo cual podría causar daños irreversible al medio ambiente, por la cuenca del río San Juan; 2) Que permitir la explotación de dicha mina en dicha área afectaría gravemente la hidrografía de la parte suroeste de la isla, incluyendo las provincias San Juan, Elías piñas, Bahoruco, Barahona y Azua, ya que en esa zona es que nace el RIO SAN JUAN principal afluente que le da vida al RIO YAQUE DEL SUR y otros, afectándose así la parte sur de la Cordillera Central conocida como “Madre de las Aguas”; y 3) Que como consecuencia de lo anterior, el ecosistema de dicha zona podría resultar irremisiblemente deteriorado, afectando el nacimiento de uno de los Principales ríos del país (YAQUE DEL SUR, RIO SAN JUAN, EMBARSE DE LA PRESA DE SABANETA entre otros, lo cual lesionaría de manera irreversible el medio ambiente en República Dominicana.*

j. La parte recurrida, empresa GoldQuest Dominicana S.R.L, expuso que ellos están a la espera de la licencia de explotación y que solicitan al Tribunal Constitucional garantizarles el debido proceso administrativo, lo cual constituye un derecho fundamental protegido en la Constitución, es decir, permitir que culmine el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de solicitud de la licencia de explotación minera y de la licencia ambiental, pendiente de respuesta de las autoridades correspondientes; en consecuencia, en caso de serles otorgada la licencia de explotación y realizado el estudio de impacto ambiental, se determinará si la explotación minera puede ser compatible o no con el medio ambiente.

k. La parte recurrida, empresa GoldQuest Dominicana S.R.L, explicó todo el procedimiento técnico bajo el cual operaría la mina en caso de obtener los permisos necesarios, y a la vez, expuso ante la comisión de jueces que todos los trabajos llevados a cabo bajo la licencia de exploración, habían sido paralizados en cumplimiento de la sentencia del juez de amparo, recurrida en revisión.

l. En el referido descenso, el perito representante de la Academia de Ciencias, expresó sus criterios técnicos respecto de la mina de oro y su impacto en el medio ambiente de la zona y de la República Dominicana, y en su informe depositado ante este tribunal expone lo siguiente:

*La minería es para realizarse en zonas de poca altura, en el plano basal de las montañas y no en montañas escarpadas donde se producen las aguas que garantizan el desarrollo a largo plazo. El pasivo ambiental que dejan las minas en zonas cordilleranas jamás se puede compensar, máxime cuando de por medio está el bosque nublado y zonas productoras de agua, como es el caso que analizamos en este reporte ambiental.*

Entre sus recomendaciones estableció lo siguiente:

*a. Zonas Productoras de Agua. Las zonas productoras de agua como lo es la cuenca alta del Río San Juan, emplazada en el mismo corazón de la Cordillera Central, debe ser tutelada y protegida totalmente por el Estado dominicano, tal y como lo establece la Carta Magna y la Ley Ambiental dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Presa de Sabaneta. La Presa de Sabaneta es un activo económico social del país y una garantía para la producción de alimentos en el Valle de San Juan que jamás debe ponerse en peligro, menos por actividades tan lesivas a la naturaleza, cuya secuela tarda mucho, pero mucho tiempo para ser neutralizada por la naturaleza cuando ella misma pueda absolver los impactos negativos de las actividades mineras.*

*h) Principio Precautorio. Finalmente y en vista de la fragilidad o sensibilidad ambiental que acompaña los ecosistemas que conforman la cuenca alta del Río San Juan, se recomienda que la misma sea considerada como "zona de manejo especial", tal como lo recomienda la Universidad Autónoma de Santo Domingo, donde el Estado le brinde una atención especial a las áreas de las nacientes de los ríos, el bosque nublado y solo se permita actividades productivas en lugares apropiados bajo el acompañamiento técnico permanente y dirigido a beneficiar a las comunidades locales.*

m. El Tribunal Constitucional, luego de celebrado el descenso y analizado los argumentos de las partes, ha podido verificar que está en presencia de un conflicto sobre derechos colectivos y difusos, que atañe al medio ambiente, frente al derecho a la libre empresa; en este caso, de una empresa extranjera que invoca el debido proceso administrativo y las facultades de las autoridades para otorgar una concesión de explotación minera.

n. Respecto a los derechos colectivos y difusos, la Carta Sustantiva consagra en el artículo 66, que: *El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) la protección del medio ambiente; 3) la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En esa misma tesitura, el texto fundamental establece en su artículo 67, la

*Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.*

p. Los accionantes en amparo solicitaron la protección del derecho al medioambiente y la producción de agua, ante la amenaza por la explotación de la mina de oro en la zona Los Romeros, por lo cual solicitaron al juez el desmantelamiento de toda la instalación en la zona por parte de la empresa minera y la paralización definitiva de toda actividad o trabajo relacionado con la mina.

q. De las pretensiones solicitadas mediante la acción de amparo, el juez a-quo acogió, en parte, la acción, ordenando la paralización de los trabajos que se estuvieran llevando a cabo en la zona minera por la empresa accionada, hasta tanto se decidiera sobre la solicitud de la licencia de explotación minera y la licencia ambiental, a los fines de evitar que se pueda afectar el medioambiente, especialmente el agua, hasta tanto se hagan los estudios medioambientales pertinentes y se obtenga la permisología necesaria.

r. Los recurrentes argumentan que esta decisión del juez constituye una medida cautelar o un amparo provisional, condicionando la explotación minera a la obtención de las licencias requeridas de conformidad con la ley, lo que no decide definitivamente el fondo del amparo, por lo que consideran que el juez debió disponer la paralización definitiva y el desmantelamiento total de las obras que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empresa accionada hubiese levantado en el lugar, tal y como lo establecieron los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, en las sentencias TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) y la TC/0021/17, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

s. En relación con este argumento; en la Sentencia TC/0167/13, este tribunal rechazó un recurso de revisión y confirmó la sentencia del juez de amparo que ordenó la paralización de los trabajos de la empresa Xtrata Nikel Falcondo, en Loma Miranda, por ir en detrimento de medioambiente al tratarse de una reserva natural, en virtud del principio de prevención y precaución, y tras verificar que el estudio de impacto ambiental realizado por el alto organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) concluye: “Dadas las deficiencias encontradas en el Estudio de Impacto Ambiental, se concluye que el Proyecto de Loma Miranda no responde a las exigencias ambientales y sociales, y por ende, de desarrollo sostenible del país”.

t. Respecto de la Sentencia TC/0021/17, en la cual este tribunal decidió acoger el recurso de revisión, revocar la decisión recurrida, acoger la acción de amparo y en consecuencia rechazar la instalación de un aserradero dentro del área comprendida en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, ubicado en el municipio Constanza, provincia La Vega, y disponer el desmantelamiento inmediato de cualquier instalación que haya sido establecida al efecto.

u. Contrario a lo argumentado por los recurrentes, de que el juez *a-quo* debió aplicar los citados precedentes, este tribunal considera que estos no aplican al caso, en virtud de que lo decidido en la Sentencia TC0167/13, al tratarse de que en el caso de Loma Miranda había un estudio de impacto ambiental concluyente, el juez de amparo pudo tomar una decisión con carácter definitivo, mientras que en este caso, el juez de amparo no contaba con un estudio técnico concluyente sobre la compatibilidad o no, del proyecto minero con el medioambiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Respecto al criterio de los recurrentes de que el precedente de la Sentencia TC/0021/17, debió ser aplicado al caso por el juez de amparo, sentencia en la que el Tribunal Constitucional decidió revocar la decisión del juez de amparo, y al conocer de la acción, protegió el derecho al medioambiente, rechazó la instalación de un aserradero dentro del área comprendida en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier, de Valle Nuevo, y dispuso el desmantelamiento de cualquier instalación realizada en el referido parque, el tribunal justificó su decisión en virtud de que, por mandato constitucional el Ministerio de Medioambiente, es la institución responsable de proteger y garantizar los recursos naturales.

w. Así las cosas, este tribunal considera que la paralización provisional ordenada por el juez, hasta tanto se decidiera lo de las licencias ambientales y de explotación minera, es cónsono con el respeto al debido proceso administrativo que debe serle garantizado a la parte accionada y con el respeto debido a las facultades de las autoridades competentes, de otorgar o no, los referidos permisos.

x. En este sentido, la Ley núm. 64-00, en su artículo 18, numeral 6, establece que Corresponden a la Secretaria de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales (En la actualidad Ministerio de Medioambiente) :

*Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana;<sup>2</sup> paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera.*

---

<sup>2</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y. En consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo, en aras de proteger el medioambiente del riesgo o la amenaza que pudiera producirse a consecuencia de los trabajos del proyecto minero, tomó la decisión preventiva de paralizar toda actividad que pudiera llevarse a cabo amparados en una licencia de exploración, hasta tanto culmine el proceso llevado a cabo por la empresa GoldQuest ante el Ministerio de Medio Ambiente, a los fines de realizar el estudio de impacto ambiental y ante el Ministerio de Energía y Minas para la obtención de la licencia de explotación, que a juicio de este tribunal debe estar precedida de la ponderación del carácter supranacional del derecho al medioambiente en protección de los seres humanos.

z. Este tribunal, luego de analizar la decisión recurrida, considera que el juez de amparo a través de su sentencia cumple con los principios de prevención y precaución establecidos en la Ley núm. 64-00, en su artículo 8, el cual refiere que: *El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.*

aa. En relación con los permisos o licencias legales a los que alude el juez *a-quo* en su sentencia, estos están establecidos en la Ley núm. 64-00, artículo 16, en cuanto a las definiciones básicas, en sus numerales 40, 41 y 42, los que establecen, respectivamente, lo siguiente:

*Permiso ambiental: Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Preservación: Conjunto de disposiciones y medidas para mantener el estado actual de un ecosistema.*

*Protección: Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados*

bb. Es la Carta Sustantiva la que establece que, solo con los debidos permisos y licencias, se podrá conceder la explotación de los yacimientos que se encuentran en el territorio dominicano; es así que el artículo 17 dispone que: *Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos<sup>3</sup> o cuotas, en las condiciones que determine la ley. (...).*

cc. En relación con las concesiones mineras, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0482/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pagina 28, literal s) que:

*Este derecho de explotación se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de la misma ley, y previo del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 149 y siguientes de la misma norma, en ocasión del cual la Dirección General de Minería, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, emite un dictamen, y el Ministerio, si lo encuentra satisfactorio a los intereses nacionales, remite la solicitud para la aprobación del Poder Ejecutivo.*

dd. Este tribunal considera que lo decidido por el juez no configura -como alegan los recurrentes- una omisión de estatuir frente a su pretensión de que la paralización

---

<sup>3</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fuera definitiva y acompañada del desmantelamiento total de las obras ejecutadas en la zona por la empresa accionada, en virtud de que el juez motivó su decisión en base al criterio constitucional de armonización concreta entre los derechos fundamentales en conflicto, de manera tal que no resultara afectado más de lo indispensable el contenido esencial de los derechos enfrentados, preservando su máxima efectividad y en caso de no ser posible, hacer prevalecer el derecho más afín al derecho al medio ambiente.

ee. Al hilo de lo anterior, el juez de amparo procuró, de una parte, respetar el derecho a la libre empresa de la parte accionada, resguardando el debido proceso administrativo en tanto culminara la gestión de obtener los permisos correspondientes de las autoridades competentes y en su ponderación preservó el derecho al medio ambiente invocado por los accionantes mediante la acción de amparo.

ff. En cuanto a la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, este tribunal considera que, si bien el fallo no satisface de manera íntegra las pretensiones de los accionantes, las razones jurídicas dadas por el juez en sus motivaciones se corresponden y justifican lo establecido en el dispositivo, mediante el cual acoge parcialmente el amparo solicitado por los accionantes.

gg. En conclusión, en el caso en concreto, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo fue conforme a derecho, por lo que procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por los señores Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión interpuesto por los señores Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. en contra de la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc., y a la parte recurrida GoldQuest Dominicana, S.R.L.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la núm. 0323-2018-SS-EN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**